

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, 04 de junio de 2019

**Radicado No.** : 81001 3333 002 2019 00224 00  
**Demandante** : Adriana Cristina García  
**Demandadas** : Departamento de Arauca  
**Acción** : Cumplimiento.

### Antecedentes

La demandante presenta acción de cumplimiento en contra del Departamento de Arauca, por el incumplimiento de la resolución 4106 de 2017 por medio de la cual se asignaron unos subsidios familiares de vivienda de interés social en el Departamento en la modalidad de mejoramiento saludable en el municipio de Arauca, dentro de los cuales resulto ella beneficiada.

En virtud del incumplimiento aducido, solicita que se ordene al Departamento de Arauca que cumpla con dicho acto administrativo.

### Consideraciones

La acción de cumplimiento se encuentra regulada en la ley 393 de 1997 y en el art. 146 del CPACA. En ellas se consagra como un mecanismo judicial constitucional, que tiene como fin lograr el cumplimiento de disposiciones normativas (disposiciones con fuerza material de ley y actos administrativos) del que puede hacer uso cualquier persona.

Este mecanismo se encuentra sometido a un requisito de procedibilidad contemplado en el art. 8 de la ley 393 de 1997 y art. 162 num. 4 de la ley 1437 de 2011, referente a la constitución de renuencia previa, que consiste en que el accionante “previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Este requisito no se exigirá, cuando se constate que de cumplirlo se pueda generar un perjuicio irremediable a partir del sustento que se haga en la demanda. No cumplir con el requisito de constitución en renuencia, salvo en el caso que no deba agotarse referido anteriormente, conduce al rechazo de la demanda.

En efecto, el art. 12 de la ley 393 contempla 2 oportunidades para rechazar la acción de cumplimiento. No corregir los requisitos que el juez advierta previo a admitir, dentro del término de 2 días es uno de ellos, y el otro es no haberse aportado prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (constitución en renuencia previamente al demandado).

Dicho lo anterior, en el caso *sub examine*, se imponía agotar el requisito de procedibilidad advertido, en virtud a que no se sustenta ninguna situación que refleje un perjuicio irremediable que se pueda causar, si se agota ese trámite.

En ese orden, el Consejo de Estado ha precisado que *“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.***<sup>1</sup> *(Negrillas fuera de texto).*

Dicho lo anterior, en el presente caso, no puede tenerse como agotado debidamente el requisito de procedibilidad aludido, puesto que, la accionante más que pretender constituir en renuencia a la entidad accionada, pretende la respuesta a un derecho de petición que elevó. Si se observan las solicitudes radicadas el 06 de febrero, 05 y 06 de marzo de 2019 que hizo la actora, visibles a fl. 10 a fl. 10, 13 y, se puede evidenciar que lo que pretendía era que el Departamento de Arauca le dijese, con el debido soporte jurídico, el por qué debía renunciar al subsidio familiar de vivienda bajo la modalidad de mejoramiento para la vivienda saludable, que se le había concedido.

El ente territorial da contestación a dicha solicitud mediante oficio del 29 de marzo de 2019 (fl. 8-9). Allí se le informó a la interesada el sustento jurídico del mejoramiento para vivienda saludable, cuyo subsidio le fue otorgado y se le manifestó que en el caso de su vivienda no se podían desarrollar las mejoras que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago; reiterada en sentencia de la Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU).

son objeto del mejoramiento para vivienda saludable, ya que no se encuentra construida con la estructura en concreto que permita su realización.

El 03 de abril de 2019, la señora Adriana Cristina García Pérez nuevamente eleva una petición a la Secretaria de Planeación del Departamento de Arauca, solicitándole que fundamentara normativamente las condiciones técnicas que debe tener una vivienda para ser objeto de la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable que establece el Decreto 1077 de 2015; y además de ello, solicita continuar con el trámite de mejoramiento de su vivienda de conformidad con la resolución 4106 de 2017 expedida por el Departamento de Arauca.

Como puede verse, la petición que elevó la accionante al ente territorial accionado tiene como objeto que i) que se le dé una información sobre las disposiciones normativas que regulan las condiciones técnicas que deben tener una vivienda para ser mejorada para que sea saludable, en los términos del Decreto 1077 de 2015 y ii) continuar con el trámite del subsidio que le fue otorgado, el cual no se especifica.

Pero no se observa en el escrito ningún reclamo directo que haga la accionante al Departamento de Arauca sobre el incumplimiento de alguna obligación contenida en la Resolución 4106 de 2017 ni la explicación de las razones en que se funda el incumplimiento, máxime cuando la resolución referida, contiene varias obligaciones en cabeza del Departamento de Arauca, tales como:

i) asignar a 256 hogares, un subsidio familiar de vivienda departamental (SFVD) en la modalidad de mejoramiento saludable, ii) girar los recursos correspondientes a los subsidios familiares otorgados al operador que se seleccione, una vez se presentada la autorización por escrito firmada por cualquiera de los mayores de edad pertenecientes al núcleo familiar de los beneficiarios de los subsidios y iii) realizar un proceso de selección para escoger al operador que ejecutara las mejoras en las viviendas.

Al operador seleccionado, le asistirá la obligación de ejecutar los subsidios familiares.

Al no referirse la accionante específicamente al incumplimiento de alguna de las anteriores obligaciones, ni sustentar las razones del mismo, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad contenido en los arts. 8 de la ley 393 de 1997 y art. 162 num. 4 de la ley 1437 de 2011. Motivo por el cual la demanda será rechazada de plano, tal como lo permite el art. 12 de la ley 393 de 1997.

Por otro lado, sería del caso tramitar la presente acción como acción de tutela, pero solo sería procedente en lo que se refiere a la petición de información que hizo la accionante el 03 de abril de 2019 que al parecer no ha sido contestada, sin embargo, el despacho no lo hará ya que solo serviría para tramitar lo concerniente a ese punto, mas no para resolver lo que tiene que ver con la reclamación de seguir adelante con el trámite del subsidio de vivienda que se le otorgó y que en últimas es el objetivo principal de la demandante.

Por lo anterior, se le exhorta a la accionante, que de tener interés en el cumplimiento de alguna obligación contenida en la resolución 4106 de 2017, deberá agotar debidamente el requisito de procedibilidad en los términos antes aludidos, sin perjuicio de los mecanismos de defensa judicial que se encuentran en el ordenamiento jurídico para cuestionar actos administrativos que se consideran ilegales y la consecuente reparación del daño, tal como es el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la acción de cumplimiento presentada por la señora Adriana Cristina García Pérez en contra del Departamento de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese por Secretaría realizar hacer las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**JUEZ**

